

**Caso CPA N.º 2013-34**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO CONFORME AL  
ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE BARBADOS Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

**-entre-**

**VENEZUELA US, S.R.L.**

**(la “Demandante”)**

**-and-**

**THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA**

**(la “Demandada” y, conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)**

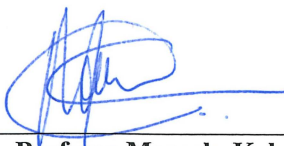
---

**DECLARACIÓN DEL PROFESOR MARCELO KOHEN  
(JURISDICCIÓN Y RESPONSABILIDAD)**

---

**5 de febrero de 2021**

1. Deseo recordar que en la fase anterior de este caso, consideré que el Tribunal no tenía jurisdicción y expliqué en una opinión disidente mi punto de vista al respecto. Mis colegas decidieron lo contrario y debo entonces pronunciarme en la presente fase sobre las cuestiones objeto de decisión, aun cuando mi punto de vista expresado anteriormente no haya variado.
2. Coincido ampliamente con muchos de los análisis efectuados en el presente Laudo Parcial y con sus conclusiones, aunque podría llegar a ellas por vías diferentes a las seguidas en algunos casos. Hubiera preferido que la cuestión del análisis de la atribución de los actos incriminados al Estado fuera examinado bajo el ángulo de la jurisdicción *ratione personae*, ya que si tales actos no son atribuibles al Estado el Tribunal carece de jurisdicción. Es verdad que la atribución al Estado de los actos imputados es uno de los elementos constitutivos del acto ilícito internacional junto a la constatación de la violación de una obligación internacional y la ausencia de circunstancias que excluyen la ilicitud. Pero para llegar a tal análisis, que forma parte del fondo del asunto, es necesario primero establecer la jurisdicción del Tribunal. No corresponde que examine en esta declaración otras cuestiones que el presente caso podría haber planteado en el terreno de la jurisdicción *ratione personae* y que no fueron discutidas por las Partes. En otras circunstancias, el Tribunal hubiera debido pronunciarse *proprio motu* sobre cuestiones ligadas a su jurisdicción *ratione personae*, incluso si no fueran planteadas por las Partes.
3. De todas las violaciones a las obligaciones emergentes del TBI Barbados/Venezuela alegadas por la Demandante, solo fue retenida aquella relativa a la conducta arbitraria y discriminatoria hacia ella por el no pago de los dividendos que le correspondían en 2008 y 2009. El Laudo Parcial examina porqué se pagaron tales dividendos a uno de los componentes de Petroritupano, también inversor extranjero (Petrobras Argentina). Para mi lo fundamental no es que se haya pagado los dividendos a otro inversor extranjero, sino que al único componente de Petroritupano al que no se le hayan pagado tales dividendos fue el Demandante. Ello basta para considerar el comportamiento como discriminatorio. Entiendo que el Laudo Parcial haya considerado necesario formular tal análisis para llegar a la conclusión que tal acto discriminatorio puede ser atribuido a la Demandada. Yo llego a la misma conclusión, incluso en lo que hace a la atribución de tal decisión a la Demandada, sin necesidad de pronunciarme sobre el porqué del pago a Petrobras Argentina.
4. Por las razones expuestas, concuro con mis colegas en la decisión alcanzada en este Laudo Parcial.



---

**Profesor Marcelo Kohen**